CORPOURABA

CONSECUTIVO: **200-03-50-06-0503-2026**

Fecha: 03-11-2026 Hora: 10:34 AM Folios:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

C O R P O U R A B A

Auto

"Por el cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 20029 modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

COMPETENCIA.

Que el artículo 8º de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*. A su vez, el artículo 80 de la Carta Magna, indica que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución…*"

Que la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio de Medio Ambiente, en su artículo 40, trasformó la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que así mismo en el artículo 31 de la citada Ley, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre otras, las siguientes funciones:

> *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*
>
> *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*
>
> *Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.*
>
> *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos*

naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;
Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;

Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que en línea con la citada disposición normativa, el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, precisa "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refieren los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: Mediante escrito con radicado interno N° 400-34-01.59-6700 del 05 de octubre de 2026 (radicado GS-2026-082378-DEURA), personal del Departamento de Policía de Urabá- Grupo de Carabineros DEURA puso en conocimiento de CORPOURABA, procedimiento operacional realizado el día 02 de octubre de 2026, respecto del cual se deja a disposición un estimado de **9 m³** de la especie de nombre común pino, la cual se encuentra en segundo grado de transformación. Material forestal incautado preventivamente el día 02 de octubre de 2026 a las 09:05 horas, en el establecimiento Ecopalos, ubicado en la vereda Ipancai del municipio de Carepa, en el momento que se encontraban descargando el material forestal, el cual era transportado por el señor **FRANCISCO ARBEY ECHAVARRÍA RAIGOZA** en vehículo tipo camión, de color blanco, modelo 2018, de placas EQX-578. Refiere además que al verificar la legalidad del producto forestal que se encontraba en el vehículo suministró factura del Aserrío *"Donde Chinky"*, con remisión interna 0174 e indicó que el solo es transportador. El material forestal incautado por miembros de la Policía Nacional fue entregado en la bodega de CORPOURABA en el Municipio de Carepa, con el acompañamiento de un técnico de la Autoridad Ambiental.

SEGUNDO: La aprehensión del material forestal fue realizada al señor **FRANCISCO ARBEY ECHAVARRÍA RAIGOZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.585.101 de Bello (Antioquia), precisando que el citado señor se encontraba como transportador del material forestal.

TERCERO. En ese orden de ideas, una vez recibido el material forestal, se procedió a diligenciar el ACTA ÚNICA DE CONTROL ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 263375 del 02 de octubre de 2026, se impuso la siguiente medida preventiva en flagrancia.

- **Aprehensión de 9,3 m³ la especie Pino Pátula (*Pinus Patula*) en presentación en tablillas.**

CUARTO: Todo producto forestal que se movilice dentro del territorio nacional debe estar amparado con SUNL, de conformidad con lo establecido en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015.

QUINTO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABÁ-Coordinación de Flora y Fauna, emitió el concepto técnico N° 400-08-02-01-2812 del 14 de octubre de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

(…)

*7. **Desarrollo Concepto Técnico***

*El 2 de octubre de 2026, aproximadamente a las 09:05 horas, en el establecimiento comercial **Ecopalos**, ubicado en la vereda Ipancay, municipio de Chigorodó, Antioquia, personal de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental **DEURA**, en desarrollo de actividades de vigilancia y control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, realizó un procedimiento de aprehensión preventiva de nueve metros cúbicos (9.3 m³) de madera de la especie pino pátula **(Pinus Patula)**, en segundo grado de transformación.*

*Durante el procedimiento se solicitó el acompañamiento de funcionarios de CORPOURABÁ para verificar la documentación que acreditara la procedencia legal y la movilización del material forestal. La madera era transportada en un vehículo tipo camión, marca Fotón, modelo 2018, color blanco, de placas **EQX-578**, conducido por el señor **FRANCISCO ARBEY ECHAVARRIA RAIGOZA**, identificado con cédula de ciudadanía N.° 98.585.101, de Bello Antioquia, quien reside en calle 81 con carrera 58 en el barrio el Milagro del municipio de Carepa-Antioquia, teléfono 3217484270, de ocupación conductor,*

*El conductor presentó una factura atribuida al aserrío **Donde Chinky**, con NIT N.° **1038806450-0**, y la remisión interna N° **0174**. Sin embargo, manifestó no contar con el salvoconducto único nacional en línea (SUNL), la remisión del ICA ni los demás documentos requeridos para acreditar la legalidad de la movilización del producto forestal. Asimismo, indicó que su función se limitaba al transporte de la madera.*

*Según lo consignado en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° **263375**, el señor **FRANCISCO ARBEY ECHAVARRIA RAIGOZA** manifestó: que solo era un conductor, que desconocía cual era el procedimiento para transportar madera. En consecuencia, se realizar la aprehensión preventiva de aproximadamente (9 m³) de madera de la especie pino pátula **(Pinus Patula),** dejando el material forestal a disposición de CORPOURABÁ para las actuaciones administrativas correspondientes, de conformidad con la normativa ambiental aplicable.*

*Funcionario de CORPOURABA se desplaza al CAV de Carepa, lugar previamente acordado con el personal de la **Estación de Policía de Carepa**, **Grupo Ambiental y Recursos Naturales**, encabezado por el **intendente Juan Fernando Peña Arroyave**,*

*identificado con cédula de ciudadanía No. **107.845.083**, para recibir el material forestal aprehendido. El propósito era realizar su verificación, determinar las especies y cuantificar el volumen incautado.*

En lo referente al material forestal encontrado, se procedió a determinar el volumen y la identificación de las especies, para esto se procede a realizar evaluación de las características organolépticas de los productos forestales como muestra a continuación:

Medición volumen:

ARRUME	***LARGO (m)***	***ALTO (m)***	***ANCHO (m)***	***Factor de espaciamiento (%)***	***TOTAL (m^3)***
1	*3*	*1.60*	*2..40*	*11*	*9.3*
Volumen Total (m^3)					***9.3***

Nota 3. El volumen final del material puede variar tras una medición pieza a pieza.

Determinación de la especie.

Una vez determinado el volumen se procede a identificar la especie, para esto es necesario determinar las características organolépticas como: color, abura/duramen, sabor, textura, grano, veteado, olor y densidad (peso/masa), el material forestal presentó las siguientes características:

Propiedades organolépticas especie No 1

Albura/duramen [Color]: *Albura de color amarillo pálido a crema y duramen de color rosado claro a café rojizo, con diferenciación variable entre ambos.*
Brillo (Lustre): *Moderado.*
Veteado: *Suave a moderadamente pronunciado, con líneas longitudinales y anillos de crecimiento visibles.*
Olor: *Característico a resina, especialmente cuando la madera está recién cortada.*
Sabor: *No determinado; puede presentar un ligero sabor resinoso*
Grano: *Recto*
Textura: *Media a gruesa.*
Densidad: *Baja a media, dependiendo de la edad del árbol y las condiciones de crecimiento.*
Anillos de crecimiento: *Generalmente visibles, con alternancia entre madera temprana, de color más claro, y madera tardía, de color más oscuro.*

*De acuerdo a las propiedades organolépticas, se infiere que el material forestal corresponde a la especie pino pátula **(Pinus Patula)**.*

La identificación de las especies se realizó mediante consulta bibliográfica y validación con profesionales especializados en el área. La especie pino pátula (Pinus Patula), forma parte de la diversidad biológica de Colombia y no se encuentra sujetas a veda nacional ni regional; sin embargo, su aprovechamiento requiere autorización por parte de CORPOURABA. En caso de que el material provenga de una plantación forestal, deberá contar con el respectivo Registro de Plantación Forestal, expedido por CORPOURABA o por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), así como con el correspondiente SUNL o Certificación ICA, según el tipo de plantación.

En conclusión, se representa el material forestal aprehendido preventivamente en especie, volumen y valores comerciales como se muestra a continuación:

Nombre Común	**Nombre Científico**	**Presentación**	**Volumen en Elaborado (m^3)**	**Valor total $**
Pino Patula	***Pinus Patula***	Tablillas	9.3.	$ 9.765.000
Total			**9.3**	**$ 9.765.000**

Nota. Valor estimado de rastra de pino pátula (Pinus Patula) $ 203.883 mil pesos.

Nota 2. Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5,15 rastras por metro cubico (m3)..

(…)

El producto forestal aprehendido de manera preventiva fue dejado bajo custodia en el establecimiento "CAV -CAREPA". infraestructura designada por CORPOURABA para el almacenamiento temporal de productos forestales aprehendidos. Esta bodega se encuentra ubicada en el sector El Hueso, contiguo al Monasterio, en el municipio de Carepa – Antioquia. Dichos productos fueron recibidos por la señora Gloría de los Ángeles Lezcano, encargada del lugar, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.744.068.

8. Conclusiones:

Se diligencio el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N.° 263375, mediante la cual se efectuó la aprehensión preventiva de 9.3 m³ de material forestal maderable en bloques de la especie pino pátula (Pinus Patula). Esta actuación se realizó ante la presunta movilización de dicho material sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) y/o Certificado de Movilización expedido por el ICA, lo que configura una posible infracción conforme a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

El material forestal aprehendido preventivamente tiene las características que se detallan en la siguiente tabla;

Nombre Común	***Nombre Científico***	***Presentación***	***Volumen en Elaborado (m³)***	***Valor total $***
Pino Patula	*Pinus Patula*	*Tablillas*	*9,3*	*$ 9.765.000*
Total			*9,3*	*$ 9.765.000*

Nota. *Valor estimado de rastra de pino pátula (Pinus Patula) $ 203.883 mil pesos.*
Nota 2. *Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5,15 rastras por metro cubico (m³).*

El producto forestal aprehendido de manera preventiva fue dejado bajo custodia en el establecimiento "CAV -CAREPA". infraestructura designada por CORPOURABA para el almacenamiento temporal de productos forestales aprehendidos. Esta bodega se encuentra ubicada en el sector El Hueso, contiguo al Monasterio, en el municipio de Carepa – Antioquia. Dichos productos fueron recibidos por la señora Gloría de los Ángeles Lezcano, encargada del lugar, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.744.068.

9. ***Recomendaciones y/u Observaciones:***

Trasladar el caso al área jurídica de CORPOURABÁ para evaluar los soportes y definir las actuaciones correspondientes.

Se anexa:

- *Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 263375(Física y Digital).*
- *Formato R-AA-40 – Informe Técnico Infracciones Ambientales*
- *Oficio de puesta a disposición Policía Nacional N° GS-2026-082378-DEURA (Físico y Digital). (…)*

SEXTO: Acorde con lo indicado en el Informe Técnico referenciado, y lo indicado en el procedimiento policivo se surtió con el señor **FRANCISCO ARBEY ECHAVARRÍA RAIGOZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.585.101, quien tenía en su vehículo la madera que fue objeto del operativo policial.

SÉPTIMO: Según lo indicado en el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°. **263375 del 02 de octubre de 2026** la persona

a quien se le impuso la medida preventiva mediante la citada acta corresponde al señor **FRANCISCO ARBEY ECHAVARRÍA RAIGOZA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 98.585.101.

OCTAVO: El material forestal aprehendido preventivamente fue entregado en el CAV - CAREPA, quedando bajo la custodia de la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.744.068, en el sector El Hueso, contiguo al Monasterio, en el municipio de Carepa – Antioquia.

FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que de conformidad con el artículo 31 numerales 2 y 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a las de Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, así como otorgar permiso, autorizaciones y adoptar medidas preventivas y sancionatorias por infracciones a la normativa ambiental dentro de su jurisdicción.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, en el artículo 6° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana**." A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1333 de la Ley 1333 de 2009, faculta a la autoridad ambiental para imponer medidas preventivas cuando exista riesgo o se evidencie una posible infracción ambiental.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: *Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.* Subrayas fuera de texto.

Por otro lado, se ha de tener como derrotero la norma de rango constitucional que en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso, aplicable a todas las actuaciones administrativas.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida de decomiso del material forestal:

Artículo 38. *Decomiso y aprehensión preventivos.* Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

De igual manera, es importante mencionar que toda movilización de especies de la flora silvestre dentro del territorio nacional debe estar amparado por permiso y SUNL, tal como lo expresa los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y los Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015:

> ***Artículo 223º.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.***
>
> ***Artículo 224º.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. Negrilla y subrayado fuera del texto original.***
>
> ***Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.*** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*
>
> ***Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.*** *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de sanciones y medidas preventivas señaladas por la Ley.*

CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, esta autoridad ambiental considera que existe mérito suficiente para imponer medida de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de **9,3 m³** de material forestal, en presentación tablillas de la especie Pino Pátula (Pinus Patula), de conformidad con los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que dicho material era movilizado sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL).

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales..."*

Por su parte el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009, establece que se podrá mantener la medida cautelar de decomiso preventivo, para garantizar la comparecencia del infractor durante el proceso sancionatorio.

Es menester precisar que esta Corporación ha actuado conforme a las funciones contenidas en el Artículo 40 de le Ley 99 de 1993, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, las actuaciones administrativas que ha impulsado están acorde con los parámetros normativos ambientales y acorde con el artículo 5 de la 1333 de 2009, es considerado una infracción, el cual reza:

> ***ARTÍCULO 5º.*** *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Cabe aclarar, que al momento de realizarse el operativo policial según lo indicado en el oficio radicado GS-2026-082378-DEURA, cuya hora data de las 09:05 horas del día 02 de octubre de 2026, el material forestal no contaba con ningún tipo de SUNL o documento equivalente que ampara su movilización, concerniente a 9,3 m^3, correspondiente a la especie Pino Pátula (*Pinus Patula*), manifestando además que solo intervino como transportador. En tal sentido se procederá a imponer medida, acorde con el Acta Única de Control Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 263375 del 02 de octubre de 2026, por cuanto no se acredita que el señor **FRANCISCO ARBEY ECHAVARRÍA RAIGOZA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 98.585.101, contara con autorización previa para la movilización de 9,3 m^3 de la especie Pino Pátula (*Pinus Patula*)

En coherencia con lo anterior, la Corte Constitucional, en Sentencia T-018-2023, reiteró que la Autoridad Administrativa debe valorar integralmente las pruebas allegadas al Expediente y adoptar decisiones ajustadas a los hechos plenamente demostrados. Para el caso concreto el material forestal al momento de su incautación por parte de la Policía Nacional no se encontraba amparado por el respectivo SUNL. Consecuente con ello la movilización de material forestal sin el documento que acredite su legal procedencia vulnera el régimen forestal y da lugar a la aprehensión preventiva del mismo.

Visto lo anterior se reitera que el señor **FRANCISCO ARBEY ECHAVARRÍA RAIGOZA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 98.585.101, no exhibió SUNL o documento alguno que ampara el volumen y la especie objeto de la medida preventiva a imponer, por ello, se presume que el material forestal no estaba amparado por el documento correspondiente para su movilización.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA, consistente en la **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de **9,3 m^3** en tablilla de la especie **Pino Pátula *(Pinus Patula),*** por la movilización de material forestal sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), al señor **FRANCISCO ARBEY ECHAVARRÍA RAIGOZA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 98.585.101, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2°. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta mediante Acta N° 263369 del 02 de octubre de 2026, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo 3°. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 4. En consecuencia, el material forestal aprehendido temporalmente, se ubicará en el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el Hueso, cuya administradora quedará como depositaria del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La secuestre depositaria del material forestal será la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL,** identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso, Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera –Área Almacén para los fines de su competencia; y a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental –SGAA, Coordinación de Flora y Suelo para que se designe al funcionario encargado de adelantar las actuaciones técnicas y administrativas correspondientes.

Parágrafo 1º. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a la especie Pino Pátula (*Pinus Patula*)

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Unidades	Vol bruto (m^3)	Valor $
Pino Pátula	***(Pinus Patula)***	Tablilla	Sin datos	9,3	9.765.000

ARTÍCULO CUARTO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- ✓ Acta de decomiso preventivo Nº 263375 del 02 de octubre de 2026 (Física).
- ✓ Oficio Nº GS-2026-082378-DEURA del 02 de octubre de 2026 - Emitido por la Policía Nacional, con radicado de CORPOURABA Nº 400-34-01.59-6700 del 05 de octubre de 2026
- ✓ Informe Técnico de infracciones Ambientales Nº 400-08-02-01-2812 del 14 de octubre de 2026.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **FRANCISCO ARBEY ECHAVARRÍA RAIGOZA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 98.585.101, para su conocimiento, a través de los medios institucionales dispuestos por la Corporación para tal efecto.

ARTÍCULO SEXTO: PÚBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Hosmany Castrillón		21/10/2026
Revisó:	Alex Junior Córdoba Urango		
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-16-51-28-0216-2026